

Corozal, Sucre, 13 de septiembre de 2021

SECRETARÍA. Señora Juez, pasó a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal - Sucre, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADELINA PEREZ DE GAMARRA Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP

RADICACIÓN: 702154189001-2015-00191-00

*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (resalto fuera del texto)*

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma a la demanda; pero, otea este operador judicial que en auto de fecha 15 de agosto de 2017 en el numeral tercero de la parte resolutive se convocó para el 19 de octubre de 2017, a la audiencia inicial; posteriormente en proveído de fecha 17 de enero de 2018, se fijó para la audiencia que trata el artículo 372 para el 13 de julio del mismo año; finalmente en la data 26 de enero de 2018, se convoca para la audiencia que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil. (ver folios 463, 474 y 475)

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía

o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...)

Ahora bien, se tiene como se exteriorizo inicialmente por el Despacho, en tres (3) oportunidades citó la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, por lo que teniendo en cuenta el artículo 93 Ibidem, acceder a la solicitud de reforma de demanda sería impropio, toda vez que ya se había convocado a la realización de la audiencia inicial, razón por la cual esta Judicatura no accederá a lo petitionado.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la solicitud de reforma de la demanda, a solicitud de la parte demandante por las breves con consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA